

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3236

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Verbal de Pertenencia
RADICADO: 2019-00838
DEMANDANTE: María Brígida Escobar
DEMANDADO: Asociación de Adjudicatarios del Valle en Liquidación.

La apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda en escrito que antecede, revisada la demanda este despacho observa que mediante Auto No. 3177 de 26 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda conforme a la facultad que ostenta el Juez de realizar control de legalidad frente a las etapas del proceso, por tal razón se accederá a la solicitud de retiro de la demanda de conformidad al artículo 92 del CGP. Además de ello, se ordenará comunicar a la Oficina de Instrumentos Públicos la providencia de fecha 26 de noviembre de 2021 a fin de que levante la inscripción de la presente demanda, y no se condenará en costas dado que las notificaciones realizadas fuesen objeto del control de legalidad.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos base de la demanda, y se ordenará cancelar de los libros radicadores.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la decisión proferida por este despacho judicial mediante providencia No. 3177 de 26 de noviembre de 2021 por medio del cual se realizó control de legalidad e inadmitió la demanda; a fin de que levante la inscripción de la presente demanda. Elabórese los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3378

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00875-00
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandado: Andris Carolina Cervantes Castillejo y Leiver Padilla Ayola.

Se allega memorial de la parte demandante, solicitando el emplazamiento de las demandadas ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO y LEIVER PADILLA AYOLA, afirmando que no logró el acuso de recibido de las notificaciones realizadas a vía correo electrónico y que desconoce direcciones físicas u otras direcciones electrónicas.

Previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, el despacho considera necesario requerir a la parte demandante para que aclare las razones por las cuales no le fue posible obtener los acuses de recibido, o en su defecto, presentar la constancia expedida por el servicio de mensajería donde se demuestre que la remisión del mensaje de datos fue insatisfactoria, como indica el numeral 4 del art. 291 del C.G.P, *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*, para proceder de conformidad.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días aclare al despacho las razones por las cuales no le fue posible obtener los acuses de recibido, o en su defecto, presentar la constancia expedida por el servicio de mensajería donde se demuestre que la remisión de las constancias de notificación de las demandadas ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO y LEIVER PADILLA AYOLA fue insatisfactoria.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, si no cumple con la anterior carga procesal en el término otorgado, se entenderá cumplido el termino de (30) días del que habla el artículo 317 del C.G.P., otorgado mediante auto No. 2643 del 28 de septiembre de 2021, para que se surta EFECTIVAMENTE la notificación de las demandadas ANDRIS CAROLINA CERVANTES CASTILLEJO y LEIVER PADILLA AYOLA.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali 15 de diciembre de 2021, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Póliza Judicial	\$98.175.00
Agencias en derecho	\$1.456.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$1.554.175.00

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 3237

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble
Radicación: 760014003003-2020-00020-00
Demandante: MANUEL HUBERTO ALZATE CASTAÑO
Demandado: OSWALDO ALVAREZ HOYOS

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en la suma de **\$1.554.175.00**, liquidación de costas, realizadas por la secretaria del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3381

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00412-00
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: William Pinto Duzan.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando WILLIAM PINTO DUZAN por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra en la contestación de la demanda, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1542 dictado el 08 de octubre del 2020 (fl. electrónico 05AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$1.700.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', written over a light blue circular stamp.

MIREYA ACOSTA DEVIA

NAAP

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3377

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2020-00439-00
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Conjunto Multifamiliar Llanuras del Viento V.I.S Primera Etapa
DEMANDADO: Yohann Montaña Reyes

En consideración a que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada, debe concluirse que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2034 de fecha 06 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, y atendiendo a que, dentro del término otorgado mediante el mentado auto, no se surtió la efectiva notificación al demandado, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2034 de fecha 06 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que *si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*¹ – resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,



MIREYA ACOSTA DEVIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3382

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2020-00592-00
Demandante: Rubiela Botero Giraldo.
Demandado: Diego Fernando Echeverry Giraldo y Gladys Magnolia Ruiz Herrera.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando GLADYS MAGNOLIA RUIZ HERRERA y DIEGO FERNANDO ECHEVERRY GIRALDO, este último por medio de Curador Ad-litem, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 70 dictado el 26 de enero del 2021 (fl. electrónico 03AutoMandamientoPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$201.000** m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3233

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia.
Radicación: 2020-00672-00
Demandante: Luis Libardo Martínez Méndez
Demandado: Personas Inciertas e Indeterminadas

Revisado el proceso de la referencia, se observa por parte de esta judicatura que se ordenó informar de la existencia del proceso a las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Subdirección de Catastro Municipal de Cali, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P, sin embargo solo la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas ha contestado a dicho requerimiento, por tal razón se requerirá a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT y a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, con el fin de que alleguen lo solicitado por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las entidades, Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras –ANT y Subdirección de Catastro Municipal de Cali, a fin de que, den respuesta al Oficio No.239/2020-00672-00 de 19 de febrero de 2021. Emítanse los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3390

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2021-00103-00
Demandante: Comercializadora CAMARBU S.A.S
Demandado: Sergio Antonio Chalarca Marulanda

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación realizada conforme el artículo 291 del C.G.P., enviada a la parte demandada mediante correo electrónico schalarca0802@gmail.com el 4 de noviembre de 2021, no obstante no se puede considerar surtida la notificación de la presente demanda como quiera que no se aportó el acuse de recibo del aludido mensaje de datos enviado, conforme lo indica 5° del numeral tercero del artículo 291 ibídem, que reza de la siguiente manera, *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* – resaltado propio -.

Por tal razón se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el acuse de recibo, lo que puede hacer con los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado dentro del término establecido a través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021, so pena, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumple advertir, que el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto prenombrado, únicamente puede afectarse por la actuación realizada por la parte que cumpla con el requerimiento a cabalidad – dentro del transcurso de tal término -, en este caso en concreto, la notificación efectiva y en debida forma del demandado, según fue aclarado por la jurisprudencia unificada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020, que en su parte relevante expuso: *“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”* – resaltado propio -. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que el acuse de recibo, a través de los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos, a efectos de acreditar la efectiva notificación del demandado, al tenor de los estrictos términos establecidos en el artículo 291, 292 del Código General del Proceso, o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto, lo anterior, so pena de resolver sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme la carga establecida en auto de fecha 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,



MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

Cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3391

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00145-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Diego Galvis Sierra

En virtud a la solicitud de corrección de los Oficio No.558/2021-00145-00 y Oficio No.557/2021-00145-00 de 23 de abril de 2021, como quiera que el número de identificación de la parte demandante Bancolombia S.A por error se digitó como NIT. 805.000.082-4, siendo el correcto NIT. 890903938-8, se ordenará la reproducción de estos, y la remisión inmediata.

Por otro lado, el apoderado judicial solicita que la relación de los títulos judiciales descontados a la parte demandada, por ser procedente, se pondrá en conocimiento los títulos judiciales que obran dentro del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR de manera inmediata los respectivos oficios que comunican las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, Oficio No.558/2021-00145-00 y Oficio No.557/2021-00145-00 de 23 de abril de 2021, incluyendo las partes DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8 y DEMANDADO: DIEGO GALVIS SIERRA C.C. 16.626.705.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO los títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia.



DATOS DEL DEMANDADO

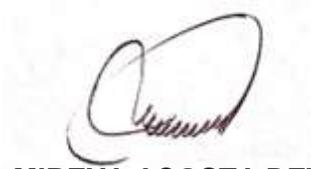
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 16626705 Nombre DIEGO GALVIS SIERRA

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002656782	805000082	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 1.957.760,00
469030002667942	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 2.434.503,00
469030002679806	805000082	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2021	NO APLICA	\$ 1.999.040,00
469030002691131	805000082	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/09/2021	NO APLICA	\$ 1.992.160,00

Total Valor \$8.383.463,00

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', enclosed within a faint rectangular border.

**MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3392

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2021-00388-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: María Elena Puerta Duque

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por ser procedente, como quiera que la solicitud ha sido enviado a través del correo electrónico del apoderado judicial aportado en el escrito de la demanda, se dará por terminado el presente proceso conforme lo establecido en el artículo 461 del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra María ELENA PUERTA DUQUE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, y a costa del interesado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mireya Acosta Devia', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M'.

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ

cm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 3380

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00/821-00
Demandante: Pablo Elías Pantoja Bastidas.
Demandado: Marisol Afanador Valencia.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado MARISOL AFANADOR VALENCIA, sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE, la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 3089 dictado el 16 de noviembre del 2021 (fl. Electrónico 03AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000** mcte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ibídem.

Líquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibídem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

MIREYA ACOSTA DEVIA
JUEZ